



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70-001-23-31-000-2013-00257-00

Demandantes: María Isabel Villadiego Viloría

Apoderado: Teodoro Ortega Soto

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor María Isabel Villadiego Viloría, a través de apoderado judicial, contra el Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", previas las siguientes **Consideraciones,**

Ante las falencias anotadas, dispone el Art. 170 del C.P.A.C.A. que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

Por consiguiente, al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, el Despacho repara una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa (Art. 162 del C.P.A.C.A.), propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 C.P.A.C.A.), cuando señala:

*"Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

Teniendo en cuenta lo anterior, y luego del análisis de los hechos, pretensiones y de las pruebas aportadas en la misma, se ordena al demandante que adecue las pretensiones de la demanda conforme al acto administrativo demandado, toda vez que el pretendido no concuerda con el aportada en la demanda. A su vez, es de aclarar que las pretensiones de la demanda, deben ser expresadas con claridad y precisión, sin que en esta se encuentren inmersos hechos de la demanda.

Por otro lado, es de observarse que, al momento de tasar la cuantía no se hizo una estimación razonada de la misma conforme lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011,

pues la parte señaló un valor aproximado de lo que presume tener derecho, pero sin efectuar las operaciones aritméticas en debida forma para ello, aún más cuando cada liquidación realizada por los años que cree que se le adeuda anualmente, debía llevar inmerso el pago de la totalidad de las prestaciones sociales, y no realizarla por separado como la presentó, ahora para efectos de cuantía solo debe entenderse que corresponderán a los tres años anteriores de la presentación de la demanda, conforme lo preceptúa la norma en su Art. 157, Inc. Final de la siguiente forma que: *“la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* Lo cual no ocurre en la presente demanda, por lo que de esta forma debe precisar aún más la cuantía teniendo en cuenta lo consagrado en la normativa anotada.

Además de esto deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslado por el número de partes demandadas, como también deberá venir la corrección en medio magnético en formato PDF junto con la firma escaneada del apoderado, con el fin de notificar de está a los accionados.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se tiene al. Dr. Teodoro Ortega Soto abogado titulado, portador de la T.P. N° 150.614 del C.S. de la J. y C.C. N° 13'480.007 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

SEVIZA